JUZGADO FAMILIA - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ

Y menor de Iniciales P.R.M.R, (04).

DEMANDANTE : HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS

### **AUDIENCIA ORAL**

### **INTRODUCCION:**

En Mi Perú, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo diez de la mañana, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Física. Presente la parte denunciante AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ, identificada con documento nacional de identidad N° 78198981, domiciliada en Marco Deipón 2098 Trujillo –La Libertad. Así también comparece la persona de HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, identificado con su Documento Nacional de Identidad N°25580107; se deja constancia de la asistencia del letrado JOSÉ REGULO PÉREZ DÍAZ, identificado con su carné del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 58468 en su condición de abogado de la Defensa Pública. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

#### II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por **AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ**, por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico y Psicológico, en contra de **HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS**.
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes

### <u>DECLARACION DE LA DENUNCIANTE AYSA ALISON PONCE</u> RODRÍGUEZ.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?. DIJO: Viene a ser mi padrastro, desde hace diez años aproximadamente.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE VIVEN CON LA DENUNCIADA Y AGRESORA? DIJO: Que, actualmente vivo conjuntamente con mi abuela ANITA RODRÍGUEZ RUIZ.

PARA QUE DIGAA, SI USTED SE RATIFICA EN SU CONTINIDOY SUSCRIPCIÓN DE SU DECLARACIÓN DADA EN SEDE POLICIAL QUE SE LE PONE A LA VISTA, DIJO.- Que, si me ratifico en su contenido y suscripción de mi declaración dada en la Comisaría de Ventanilla, el día y horas señalado; que el motivo por el cual el denunciado me agredió por haber estado con mi hermana PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, de 04 años de edad, el día de la denuncia como a las seis de la mañana, pues mi persona vine de Trujillo para visitar a mi citada; cuando llegué al domicilio del denunciado estuve haciendo video llamada, a mi señora madre YOSSI LAURITA RODRÍGUEZ RONCAL, para indicarle que no me dejaba ver a bebe, dado que nacía semana y media que no la veía; en el momento que estaba conversando con mi citada, se puso a llorar contándome, que no se quería quedar con su tía MARTA quien es pareja del denunciado; mencionó mi hermana a sus nietos, preguntándole el nombre cada nieto; y cuando la quise sacar a mi hermana, el denunciado COMENZÓ A GRITARME INDICANDO QUE NO LA LLEVE A LA BEBE, EN ESO ME EMPEZÓ A JALONEARME, Y LA BENE COMENZÓ A LLORAR, Y NO QUERÍOA ESTAR CON EL DENUNCIADO, Y QUE QUERÍA SALIR CONMIGO, E INCLUSO SUS TÍA LA QUISO COGER, Y NO QUISO QUEDARSE CON ELLA TAMPOCO; EN ESO EL DENUNCIADO ACTUÓ VIOLENTAMENTE CONTRA MI PERSONA, EMPUJÁNDOME CON SU BRAZO EN MI PECHO, Y CUANDO TRATÉ ACERCAME A MI HERMANA, EL ME DIO UN PUÑETE, DEL CUAL FUE TESTIGO SU HERMANA Y SU SONRINO DE NOMBRE GEORGE, QUIEN HA DECLARADO EN PRESENCIA DE LA POLICIA, SIENDO QUE EL GOLPE ME CAYÓ ENTRE LA NARIZ Y EL BOCA; Y ALLÍ ES QUE EL DENUNCIADO SE LLEVÓ A LA BEBE, Y MI PERSONA PUSE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE POR ANTE LA PNP DE VENTANILLA, el día 31 de julio de 2019; y con este accionar el denunciado le está haciendo mucho daño psicológico a mi hermanita que solo tiene 04 años, y me extraña mucho pues con ella hemos estado juntas en Trujillo, y todo esto por el egoísmo del denunciado; como reitero el día de los hechos solo quise verla y salir a pasear; y no llevarme como equivocadamente sostiene el denunciado.

PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO. Que, lo que solicito es que me deje ver a mi hermana, pues no me deja ver; y quita el derecho de estar con mi hermana; ese mismo día después de la denuncia lo escondió a la bebe, no dejándome ver, e incluso fue el policía para que me deje ver, solo el policía entró a su casa, y constató que no estaba la bebe; también fuimos a otro domicilio, con resultado negativo.

### DECLARACION DEL DENUNCIADO HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS.

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: Viene a ser hija de mi ex pareja de nombre YOSSI LAURITA RODRÍGUEZ RONCAL, y la conozco desde hace trece años, cuando contaba 06 años de edad.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE VIVEN CON LA AGRAVIADA? DIJO: Que, actualmente ya no vivo con ella, dado que vive en Trujillo, con su padre.

PARA QUE DIGA, SI USTED SE RATIFICA EN SU CONTINIDOY SUSCRIPCIÓN DE SU DECLARACIÓN DADA EN SEDE POLICIAL QUE SE LE PONE A LA VISTA, DIJO.- Que, si me ratifico en su contenido y suscripción de mi declaración dada en la Comisaría de Ventanilla, el día y horas señalado; con relación a los hechos todo es mentira; pero reconozco que la agraviada ha vivido en Trujillo, junto con la Bebe por espacio desde que ha nacido, por tanto tiene bastante afinidad; resulta que la agraviada me llamó desde Trujillo, para ver a su hermana, y le di las indicaciones para que llegue; y cuando llegó entre las seis o siete de la mañana, ingresó a la casa, y se han abrazado se han dado cariño; y en ese momento cuando me fui al baño, la señorita hizo una llamada video cámara a su madre; y cuando salgo del baño, y mi hijita me pregunta por Marcelo, quien es amigo de la familia;

Cuando me lo pidió llevar a mi hija, le dije que no se podría llevar porque era muy temprano; y cuando me enteré que la agraviada había venido con su padre, según versión de la agraviada, es que me preocupé, pensando que se la iba a llevar; por tal motivo se lo quité, ejerciendo fuerza arranchándola; y no le di ningún que dice la agraviada; y al final tomo conocimiento que había venido con su abuela, y no con su padre como inicialmente dijo la agraviada; y no es cierto que la bebe se haya querido quedar con la agraviada.-

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE USTED AGREDIÓ VERBAL O FÍSICO A LA AGRAVUIADA? DIJO: Que, no; confrontada con la agraviada, esta refiere que no.-

PARA QUE DIGA SI UD LE DARÁ FACILIDADES DE VISITA A LA AGRAVIADA PARA CON SU HERMANITA PAULA RIHANA? DIJO. Que, si le voy a dar facilidad de que pueda visitar, pero no hoy; en una próxima que me llame y se coordine para que la visita; en este acto se deja constancia que la agraviada se pone a llorar; reitero que previa coordinación refiere el denunciado que le dará facilidades.

## <u>DECLARACION DE LA AGRAVIADA ANITA RODRÍGUEZ RUIZ DE 55 AÑOS DE EDAD.</u>

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA Y AGRAVIADA? DIJO: Que, el denunciado viene a ser padre mi nieta PAULA RIHANA, y la agraviada AYSA ALISSON PONCE RODRÍGUEZ, también es mi nieta; y lo conozco de hace cinco años, la edad de la bebe hermana de la agraviada.

PARA QUE DIGA, A CTUALMENTE VIVE CON LA AGRAVIADA Y EL DENUNCIADO? DIJO: Que, con la agraviada vivo en mi casa en Trujillo, sito en la Calle Marco Delpón 2098 Urb. Sana Verónica – Esperanza, Trujillo; y su madre de mi nieta se encuentra laborando en España, junto con sus hermanos mayores, desde el mes de diciembre del dos mil dieciocho; y mi hija me ha dejado poder para tener a la menor PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ.

PARA QUE DIGA, SI USTED SE RATIFICA EN SU CONTINIDOY SUSCRIPCIÓN DE SU DECLARACIÓN DADA EN SEDE POLICIAL QUE SE LE PONE A LA VISTA, DIJO.- Que, si me ratifico en su contenido y suscripción de mi declaración dada en sede policial, que en este acto he dado lectura; y con relación a los hechos; mi nieta la agraviada me llamó por teléfono y me informó que el denunciado le había golpeado y arranchado a su hermanita de 04 años de edad, y se notaba que estaba llorando, y mi nieta misma lo denunció; y mi nieta ante la agresión sufrida le dijo que a mi madre la golpeabas, a mí no; y por tal motivo como reitero hizo la denuncia; por tal motivo vine de inmediato, para acompañar a mi nieta, conversar con la policía, y fuimos buscándolo al domicilio del denunciado, y allí su hermana y nos negó, lo buscamos por varias casas de su familia del denunciado con la finalidad de encontrar a la bebe PAULA RIHANA, pero no lo encontramos dado que el denunciado lo escondió y no se sabe dónde, incluso no hizo caso a la policía, con orden de hacer evaluar psicológicamente y se presentó solo cuando ya nos habíamos ido; y refiere que no nos va dejar ver; y el accionar del denunciado es malicioso, incluso le ha propuesto a la madre de la agraviada, que esta se venga a Lima, a vivir con él y la bebe para que la cuide, y este la dejaría a su pareja actual.

PARA QUE DIGA, CON QUÉ FECHA EL DENUNCIADO SE TRAJO A LA MENOR PAULA RIHANA, Y SI ALGUIEN LE AUTORIZÓ? DIJO. Que, aproximadamente hace veinte días, la mamá la autorizó para que viva por un corto tiempo; pero a cambio de que firmaría autorización para llevar junto a ella a España, para un mejor futuro; y ahora niega devolver a la bebé.

PARA QUE DIGA SI EL DENUNCIADO, CUMPE CON PASAR CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA MENOR PAULA RIHANA? Dijo.- Que, a veces le dada a su madre, como reitero pero pocas veces; y cuando le llamaba para que apoye, este depositado en la cuenta de mi nieta la agraviada, en el mes de febrero del año en curso; antes no le daba; así también debo precisar que no daba todos los meses.

PARA QUE DIGA, SI LA MENOR PAULA RIHANA ESTUDIABA EN LA CIUDAD DE TRUJILLO? DIJO.- Que, mi nieta estudiaba en un Jardín desde los 03 años, y ahora ha dejado de estudiar y al parecer acá el papá lo ha puesto en un jardín, dado que la hermana de él le ha mandado una foto a mi hija.

PARA QUE DIGA, CADA QUE TIEMPO LA PODRÍAN VISITAR A LA MENOR PAULA ADRIANA? DIJO: Que, solicitamos al Juzgado que se nos deje visitar en forma mensual, desde horas de la mañana, hasta horas de la tarde, y el tiempo que se pueda, y poder salir a pasear con la bebe; pues el denunciado se comprometió a llevar a la menor a Trujillo cada quince días, pero ahora que lo tiene en su poder ya no lo hace.

PARA QUE DIGA, SI TIENE ALGO QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN, DIJO?. Que, el anda pidiendo dinero a mi hija; ADJUNTA EN ORIGINAL DEL PODER OTORGADO POR LA MADRE DE LA MENOR PAULA RIHANA, A LA DECLARANTE PARA EL CUIDADO DE LA MENOR; Y EL INFORME DEL PROGRESO DEL APRENDIZAJE DEL ESTUDIANTE de la I.E.I. "ADA ALEGRÍA DE BAZÁN", con los cuales acredita que la menor estaba en poder de la declarante.

# <u>DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL DENUNCIADO RESPECTO DEL</u> <u>DICHO DE LA PEFSONA DE ANITA RODRÍGYUEZ RUIZ</u>.- Que, con relación al dicho de la señora,

Es mentira, esto se ha hecho un problema a raíz de que la madre de mi hija, primero me lo entrega, y ahora me lo quiere quitar; el acuerdo ha sido verbal mediante teléfono, dado que ella vive en España, trabaja seguro; y que no hubo acuerdo para regresar a mi hija en el plazo de 15 días, por tal motivo lo he matriculado recién en este mes de julio, y en Trujillo ha estudiado hasta el 10 de julio del año en curso.

PARA QUE DIGA, SI UD TIENE CONOCIMIENTO QUE LA MENOR PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, se encuentre afectado por la violencia física ejercida en contra de la agraviada AYSA ALISSON PONCE RODRÍGUEZ? DIJO. Que, seguramente pero como padre tengo derechos por ser padre; y mi hija ya está matriculada en un colegio acá en Ventanilla; y el día de los hechos no lo he dejado ver por el bienestar de mi hija; y al no estar su madre acá en el Perú, y la mi hija está pasando evaluación psicológica por ante la Oficina de Medicina Legal de Ventanilla, y el resultado estará de acá a dos semanas.-

PARA QUE DIGA, SI LA PAULA RIHANA MENDOZA, EXTRAÑA A SU ABUELA MATERNA Y A SU HERMANMA AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ? DIJO.- Que, por la abuela no pregunta, pero por su hermana si; refiere que quiere verla; también pregunta por sus dos hermanos de parte padre que ya son mayores.

### III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO: Mi Perú, nueve de agosto Dos mil diecinueve.

**AUTOS, VISTOS y OIDOS:** En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla, por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de **Maltrato Psicológico** en agravio de AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ, la menor PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, en contra de HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS.

### PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que se ratifica en su contenido y suscripción de mi declaración dada en la Comisaría de Ventanilla, el día y horas señalado; el denunciado HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, le habría ocasionado *agresión física* a la agraviada AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ, cuando está trataba de sacar de paseo a la menor PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, y esta a su vez como consecuencia de la violencia ejercida por el

denunciado le habría *causado daño Psicológico* a la menor; y que las evaluaciones psicológicas estarían en proceso de trámite por ante la Oficina de Medicina Legal de Ventanilla; que asimismo de la declaración dada por la abuela materna de las agraviadas, el denunciado al haber separado a la menor PAULA RIHANA de su hermana le viene causando daño psicológico; y el denunciado para retener a la menor estaría chantajeando a la madre de la misma, quien vive y trabaja en España; ambas solicitan un régimen de visitas con externación para sacar de paseo a la menor agraviada; y el denunciado refiere que si le dará facilidades a la agraviada AYSA ALISON para que visite a su hermana.------

### **SEGUNDO:** Sobre la Violencia Familiar:

- **2.1.** Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- **2.2.** Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de *Belém do Pará*, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar,

amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".

- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:

"Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

**2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar

toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 2.7. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en

el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

### TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Respecto a las afirmaciones de la agraviada AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ, respecto **al Maltrato Psicológico efectuado por** HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, se encuentra sustentado con su dicho efectuado a nivel policial y ratificado en este acto de la audiencia oral, que con su accionar le está causando daño psicológico a la menor PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, al haber separado primero de su hermana y la abuela materna, así como de sus compañeros de estudios del jardín donde estudiaba la menor, acreditando su dicho mediante documentos adjuntos en su declaración respectiva.
- **3.3.** Respecto a las afirmaciones de la agraviada AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ, respecto **al Maltrato Físico efectuado por** HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, se encuentra sustentado con su dicho efectuado a nivel policial y ratificado en este acto de la audiencia oral, pues el denunciado le agredió físicamente al resistirse a la entrega de la menor; hecho que estaría siendo evaluado por la Oficina de Medicina Legal de Ventanilla; y respecto al dicto de la abuela materna doña ANITA RODRÍGUEZ RUIZ, ésta ha venido en apoyo de la agraviada para efectuar la denuncia por violencia familiar presentada por su nieta. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente...". **Se ha logrado determinar que el presente caso se**

encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.

**4.3.** Que, en consecuencia, habiéndose determinado actos de violencia familiar en la modalidad **Maltrato Físico y Psicológico**, por parte de HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, en agravio de AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ y PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, se amerita otorgar medidas de protección en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder. Así como, al demandado estando a lo manifestado por la denunciante en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; EL JUZGADO DE FAMILIA SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ y PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, en contra de HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad</u>, debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ y PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, en contra de HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de las **AGRAVIADAS**.
- 3. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, a favor de AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ, a menos de 300 metros de distancia del lugar donde se encuentre así como, al domicilio de la denunciante.
- 4. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ y PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ contra HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.

- **5. SE ABSTENGA EL AGRESOR** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de las **AGRAVIADAS**.
- 6. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a las personas de AYSA ALISON PONCE RODRÍGUEZ y PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ, y el denunciado HUGO CÉSAR MENDOZA BRENIS, en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 7. La Visita Social Inopinada por el plazo de seis meses, con periodicidad de tres, qu3 deberá efectuar a la menor PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ de cuatro años de edad, sido en la CALLE 9 MZ. 31 LT. 3 URB. SATÉLITE, DISTRITO DE VENTANILLA, a través del Área de Servicio Social del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; a fin de verificar el estado en que se encuentra; debiendo informar dentro del plazo razonable.
- 8. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VENTANILLA, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley N° 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía correspondiente de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **9. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo</u>: OTORGAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE RÉGIMEN DE VISITA PROVISIONAL.- A los familiares maternos de la menor agraviada PAULA RIHANA MENDOZA RODRÍGUEZ de cuatro años de edad, los treinta días de cada mes, y con externación, desde las 10:00am hasta las 04:00pm, debiendo ser retornada al hogar paterno para que pernocte en el, se dicta esta medida a efectos de no afectar a la menor e su desarrollo psicosocial

debido a que ha estado en contacto habitual con la familia materna, en la Ciudad de Trujillo, encontrándose en la Ciudad de Ventanilla desde el día 10 de julio de 2019; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del denunciado HUGO CESÁR MENDOZA BRENIS, de ser denunciado penalmente por la comisión del delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, remitiéndose para cuyo efecto se remitirán copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa correspondiente.

Remítase los actuados a la Mesa de Partes de LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

### **CONCLUSION**

Se da por concluida la presente audiencia a las 04:45 p.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.